

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud desinar nuevo liquidador. Sírvasse proveer Bogotá, 24 de octubre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 6013532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entradas las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponde, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la liquidadora LUZ JANETH PARRA GUTIÉRREZ quien aceptó al cargo designado, para que dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero y cuarto del auto del 19 de junio de 2018 visto a (fl. 32) del (pdf 01) cuaderno principal. Lo anterior como quiera que se notificó personalmente del auto que dio apertura al proceso de Liquidación Patrimonial y del auto que la designó el pasado 02 de mayo de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 189 del 08 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con memorial de no aceptación al cargo de liquidador. Sírvasse proveer Bogotá, 18 de octubre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 6013532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición elevada por el auxiliar de la justicia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: RELEVAR del cargo a **MUÑOZ JASSIR EDGAR ELIAS**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda vez que cuenta varios procesos adelantados ante la Superintendencia de Sociedades y Jueces Civiles, en consecuencia, se designa a **VARGAS CASTRO JULIO CESAR**, como **LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C** de la deudora **MARIA DEL CARMEN JARAMILLO MORENO**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 189 del 08 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud requerir a la policía nacional sijin. Sírvasse proveer Bogotá, 18 de octubre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 6013532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, la negativa de los requerimientos realizados a la Policía Nacional y de la verificación de cada una de las piezas procesales del expediente se evidenció que dentro del plenario no hay soporte del trámite del oficio No.1733 del 17 de julio de 2019 emitido por esta sede judicial, el cual fue retirado el pasado 27 de julio del año 2019 tal como se evidencia en el pdf 01 folio 24., por lo tanto, el Despacho:

RESUELVE:

Previo a requerir nuevamente a la Policía Nacional – Sijin Dijin -Seccion Automotores, se **REQUIERE** a la apodera de la parte solicitante, para que proceda a acreditar ante este estrado judicial, el diligenciamiento del oficio No. 1733 del 17 de julio de 2019 ante la entidad correspondiente.

Una vez se cumplido lo anterior ingresen las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 189 del 08 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, con memorial solicitando sustitución de poder. Sírvasse proveer Bogotá, 18 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 6013532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la abogada SONIA ESPERANZA PINEDA PARRA como apoderada de la parte actora, en el abogado ANDRES CAMILO MORENO PEREZ en los términos y para los efectos del escrito de sustitución.

SEGUNDO: Se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que proceda a la notificación de la demandada demanda en cumplimiento en lo ordenado en el mandamiento de pago, bajo la normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 189 del 08 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, con termino vencido en silencio. Sírvasse proveer Bogotá, 18 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 6013532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entradas las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponde, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: RELEVAR del cargo a **HÉCTOR GUSTAVO QUINTERO GÓMEZ**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, se designa a **ESMERAL CAMACHO JOSE GREGORIO**, como **LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C** del deudor **OMAR JAVIER MONROY ORTÍZ**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 189 del 08 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, decisión superior - confirma sentencia/escrito demanda verbal - declarativo de cumplimiento de contrato y poder-. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 23 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante proveído de calenda (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que milita a pdf 007 del expediente digital segunda instancia, donde se confirma la sentencia dictada el 22 de julio de 2022, proferida por el **JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: Por secretaria liquídense las costas procesales de primera y segunda instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 189 del 08 de noviembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, decisión superior - confirma sentencia/escrito demanda verbal- declarativo de cumplimiento de contrato y poder. Sírvasse proveer Bogotá, octubre 23 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Luego de revisar la presente demanda y sus anexos se advierte que, la misma debe ser sometida a reparto, dado que el trámite procesal adelantado dentro del presente trámite procesal termino con sentencia judicial negando pretensiones y el escrito presentado no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 306 del CGP.

Así mismo, el artículo 3° del Acuerdo N° 1472 del 26 de junio de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la recepción de las demandas de los negocios civiles se registrá por el siguiente procedimiento:

1. La demanda y el poder requerirán de la presentación personal, la cual podrá realizarse en la respectiva Oficina Judicial, oficinas de apoyo, oficina de coordinación administrativa y servicios judiciales, oficina de servicios y centros de servicios administrativos, según corresponda.
2. La demanda deberá presentarse con la carátula, cuyo formato se anexa al presente Acuerdo, debidamente diligenciada por el apoderado del demandante o por éste, cuando no hubiere necesidad de acudir a los servicios de abogado.
3. **El empleado de la dependencia encargada de la función del reparto**, al recibir la demanda verificará los datos consignados en la carátula.
4. **El reparto se realizará diariamente, de forma inmediata, ya sea manual o automatizada y siempre de manera aleatoria y equitativa.**
5. Una vez repartida la demanda se elaborará, por duplicado, el acta individual de reparto, según formato que se anexa. Una copia se entregará al demandante o a su apoderado y la otra se incorporará a la demanda, como un folio más de la misma.
6. La foliación de la demanda y sus anexos será responsabilidad del secretario de cada despacho o del Tribunal o de la Sala respectiva. **(Lo subrayado es por el Despacho)**

Así las cosas, este despacho, soportado en el artículo 7° del Acuerdo N° 1472 del 26 de junio de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y con miras a que, entre los diferentes

juzgados de nuestra especialidad se observe el equilibrio en el reparto de los asuntos asignados, **DISPONE** remitir a la Oficina Judicial la anterior demanda, para que, en los repartos subsiguientes y entre los demás Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, se efectúe la correspondiente compensación.

Regístrese la actuación respectiva y descárguese del sistema de gestión esta demanda.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 189 del 08 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, con termino vencido en silencio. Sírvasse proveer Bogotá, 18 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 6013532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entradas las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponde, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: RELEVAR del cargo a **LUIS CARLOS OCHOA CADAVID**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, se designa a **BERNAL CARRILLO MARCO**, como **LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C** de la deudora **YANETH SANÍN TRIANA**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: secretaría proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 189 del 08 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, no acepta cargo liquidador. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 30 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al Despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda vez que cuenta varios procesos en Juzgados, en consecuencia, se designa a **INGRID JOHANNA CORDOBA NOVOA**, como **LIQUIDADOR CLASE C** del deudor **EDGAR ENRIQUE GARCIA LASPRILLA**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 189 del 08 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, con memorial solicitando emplazamiento. Sírvase proveer Bogotá, 18 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 6013532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **JOSE LUIS RODRIGUEZ BARROS**, como apoderado judicial de la parte demandada **YORLEIDIS GARAVITO MATTOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De otro lado, el apoderado judicial de la parte solicitante tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 189 del 08 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con memorial solicitando emplazamiento. Sírvasse proveer Bogotá, 23 de octubre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 6013532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 108, 291 y 293 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del demandado **JOSE ARBEY GRANADOS OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.623.237, bajo las previsiones del Art. 108 y 293 del CGP, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificarle el auto admisorio de la demanda. Para tal efecto, por secretaría, regístrese el presente trámite en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito o en cualquier otro medio masivo de comunicación.

SEGUNDO: De otro lado, déjense las constancias de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con el art. 108 ibídem y los art. 1, 2 y 5 del acuerdo PSAA110118 del (04) de marzo de dos mil catorce (2014) del C.S. de la J., Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 189 del 08 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término de suspensión proceso / parte demanda aporta acta de reunión de comité donde aprueban conciliación / memorial informa acuerdo por transacción. Sírvese proveer. Bogotá, octubre 19 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la documental obrante a pdf 01.047 y 01.048 del expediente digital y de conformidad con lo estatuido en el Art. 163 y Art. 312 del CGP. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la **REANUDACIÓN** del presente proceso.

SEGUNDO: Agréguese al plenario la transacción hecha por las partes en el escrito visible a pdf 01.047 y 01.048 del expediente digital.

TERCERO: Córrase traslado a las partes del escrito de Transacción presentado por el término de tres (3) días, De conformidad con la parte final del inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso, a fin que se manifiesten.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 189 del 08 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con memorial impulso solicita requerir a la policía. Sírvasse proveer Bogotá, 18 de octubre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 6013532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la solicitud presentada por el peticionario, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR a la Policía Nacional SIJIN, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe el trámite dado al oficio No.1357 del 08 de septiembre de 2022 emitido por esta sede judicial y el cual fue remitido a dicha entidad el pasado 20 de septiembre de 2022 vía correo electrónico. Por secretaría oficiéese, remitiendo copia del mentado oficio y su respectivo tramite.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 189 del 08 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con termino vencido en silencio. Sírvasse proveer Bogotá, 18 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 6013532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entradas las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponde, el Despacho

RESUELVE:

Por secretaría **REQUIERASE** a la curadora **SOCORRO SÁNCHEZ LÓPEZ**, para que se manifieste dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, sobre la aceptación del cargo en el que fue nombrado por el Despacho, mediante proveído del 12 de septiembre de 2023, que milita a PDF 01.019 del expediente digital.

Adviértasele que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 189 del 08 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, aporta pago gastos curador-las costas ya fueron aprobadas. Sírvase proveer.
Bogotá, octubre 31 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Para dar trámite al anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Incorpórese al expediente el informe secretarial que milita a **pdf 01.043** del expediente digital y póngase en conociendo de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: De otro lado, agréguese al plenario el pago de los gastos al auxiliar de la justicia **YOLANDA GONZALEZ PEREZ**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 189 del 08 de noviembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, poder. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 31 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad **COBRANDO S.A.S**, como **MI BANCO S.A.**, de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través del abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

TERCERO: Por secretaria remítase el enlace del expediente de la referencia al gestor judicial de la parte demandante y déjense las constancias de rigor de dicho acto.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 189 del 08 de noviembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, con memorial de no aceptación al cargo de liquidador. Sírvasse proveer Bogotá, 24 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 6013532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición elevada por el auxiliar de la justicia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: RELEVAR del cargo a LICET YADIRA VELÁSQUEZ **PACHECO**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda vez que cuenta con más de seis procesos adelantados ante la Superintendencia de Sociedades y Jueces Civiles, en consecuencia, se designa a **ZAPATA LOTERO OLGA LUZ**, como **LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C** del deudor **WILLIAM ALBERTO ROBLEDO LEGUIZAMON**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaría proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 189 del 08 de noviembre de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, memorial allega trámite de notificación por aviso-término vencido en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 31 de 2023.


JENNER STEFANA BOHORQUEZ DURAN
SEÑOR JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO CAJA SOCIAL S.A**

Demandado: **ZULY ANDREA JARABA BOHORQUEZ y NELCY DE JESUS BOHORQUEZ DURAN**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 468 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 468 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **ZULY ANDREA JARABA BOHORQUEZ**, se notificó personalmente de la orden de apremio y la demanda **NELCY DE JESUS BOHORQUEZ DURAN**, de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, respecto de la orden de apremio del día (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), del (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y del día (24) de mayo dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$3.495.197,00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 189 del 08 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvasse proveer.
Bogotá D.C., octubre 30 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en término por la parte demandante contra auto del 20 de octubre de 2023, mediante el cual el Despacho terminó el proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La apoderada de los actores arguye que los demandados no cuentan con medios electrónicos y desconocen el manejo de las tecnologías de la información. Refiere que no había allegado las notificaciones pero que ya se encuentran incorporadas. Manifiesta que no es procedente terminar el proceso puesto que el emplazamiento a los indeterminados se estaba surtiendo.

Finalmente, puntualiza que no se podía terminar el proceso puesto que estaba pendiente la efectividad de la medida cautelar y que la parte actora ha impulsado el proceso.

CONSIDERACIONES

Para efectos de dilucidar si el impulso pregonado por la parte actora ha sido real al interior del expediente, el Despacho observará qué ha sucedido al interior de este trámite declarativo:

- Se admite la demanda el 28 de marzo de 2023
- El 20 de abril de 2023 por informe secretarial se deja constancia del emplazamiento a los indeterminados
- El 7 de junio de 2023 se envía oficios a las entidades conforme a lo ordenado
- El 22 de junio de 2023 se REQUIERE por primera vez a la demandante
- El 13 de julio de 2023, se aporta VALLA y sin allegar las notificaciones a los demandados
- El 22 de agosto de 2023 se REQUIERE por segunda vez a la demandante, quien no se pronuncia en el término concedido de TREINTA (30) DÍAS hábiles
- El 20 de octubre de 2023 se TERMINA por desistimiento tácito el proceso
- El 26 de octubre de 2023 se interpone recurso

Pues bien, de cara a las actuaciones surtidas al interior del expediente es evidente la falta de interés de la parte demandante en impulsar el proceso con las cargas que a ellos les fue impuestas, no solo desde el auto del 28 de marzo de 2023, notificado debidamente mediante el estado número 55 del 29 de marzo de 2023, sino también desde el Código General del Proceso, artículo 375.

Llama la atención que la apoderada señale que ya se encuentran en el expediente las notificaciones de los demandados, cuando en el memorial que radicó el 26 de octubre del presente año, los documentos que aporta datan del mismo 25 y 26 de octubre. Circunstancia que en sí contradice las afirmaciones de la abogada MARTHA ARIAS cuando anuncia haber actuado conforme lo señaló este estrado judicial.

En gracia de discusión, dichos documentos aportados con el recurso que aquí se resuelve, no son reflejo y prueba de una debida notificación, pues si bien aportó unas manifestaciones de los

demandados no hay trazabilidad que permita demostrar que ellos realmente se encuentran notificados y que proceden de ellos las afirmaciones allí incorporadas.

De otro lado, el emplazamiento realizado por secretaría dio inicio el 20 de abril de 2023. Por esto, no entiende este Juzgado cómo no podían realizarse las demás actuaciones de cara a que se le requirió a los demandantes hasta el 22 de junio, fecha para la cual el término establecido en los artículos 108 y 375 del CGP ya había fenecido.

Adicionalmente, la abogada arguye que la medida cautelar no se encontraba efectivizada a la luz del artículo 317 numeral 1º y por ende la terminación no era procedente. Lo que ella no ha vislumbrado al interior del proceso es que la medida se efectivizó el 14 de junio de 2023:

CIRCULO DE REGISTRO: 50N	BOGOTA NORTE	Nº CATASTRO: AAA0142LTPA
MUNICIPIO: USAQUEN	DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C.	TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE		
1) CALLE 163 1A-22 LOTE 27 MANZANA 26 LOTE 27 MANZ 26.		
2) CL 163 4 60 ESTE (DIRECCION CATASTRAL)		

ANOTACION: Nro 19	Fecha: 14-06-2023	Radicación: 2023-35983
Documento: OFICIO 940 DEL: 02-05-2023	JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	Valor Acto: 79.152,587
ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA DECRETADO EN AUTO DE 28 DE MARZO DE 2023 EN PROCESO DE PERTENENCIA 2023-00216 (MEDIDA CAUTELAR)		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: LEON PORTILLA CARLOS JULIO		
DE: SANCHEZ MARIA LUCIA		
A: BLANCO AVELLANEDA FANNY		
A: BLANCO DE SUAREZ SUSANA		
A: BLANCO LIZARAZO MARIA NOHEMI		
A: BLANCO MORENO BETY		
A: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEJOR ARISTIDES BLANCO PORTILLA (Q.E.P.D.)		

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

Y el SEGUNDO REQUERIMIENTO se le realizó de forma POSTERIOR. Aun así, ella persistió con su absoluto silencio y no cumplir con la carga de notificar a los demandados.

Finalmente, no es de recibo que se excuse la apoderada en que los demandados no emplean las tecnologías de la información, puesto que si bien nuestro ordenamiento introdujo su utilización aún siguen vigentes las normas que permiten la notificación conforme los artículos 291 y 292 de nuestro CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinte (20) de octubre de 2023, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el efecto SUSPENSIVO. Por secretaría dese aplicación a lo establecido en el artículo 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 189 del 08 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, dando cumplimiento al auto anterior. Sírvase proveer, Bogotá, 04 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: EUROPA FASHION LTDA, NELSON DÍAZ LAVERDE y JOSÉ LIBARDO DÍAZ LAVERDE

Radicación: 2023-00271

Providencia: Sentencia Numero 064.

ASUNTO

1.- Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos y ejecutoriado el auto que puso en conocimiento de las partes la aplicación del numeral 2 del artículo 278 del CGP, procede el Despacho a emitir **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del presente proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de EUROPA FASHION LTDA, NELSON DÍAZ LAVERDE y JOSÉ LIBARDO DÍAZ LAVERDE.

ANTECEDENTES

2.- De la revisión del expediente se observa que a (pdf 11) del cuaderno principal, obra auto del 31 de marzo de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de EUROPA FASHION LTDA, NELSON DÍAZ LAVERDE y JOSÉ LIBARDO DÍAZ LAVERDE, por las sumas de \$32.061.121; \$15.158.192 y \$11.447.824 M/Cte, mas sus respectivos interese de mora desde el 04 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida, contenidas en los pagarés números, 430111502, 430111500 y 430111501. Es de advertir, que dicha providencia fue corregida mediante auto del 16 de abril de 2023, sin que dicha corrección alterara los valores ya enunciados.

3.- En providencia del 16 de abril de 2023 en mención, se tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados EUROPA FASHION LTDA y a JOSÉ LIBARDO DÍAZ LAVERDE quienes a través de apoderado judicial contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito el 11 de mayo de 2023 como consta en el expediente en memorial visto a (pdf 18) del cuaderno principal.

4.- Por ende, mediante providencia del 07 de junio de 2023 vista a (pdf 19), se reconoció personería jurídica para actuar en nombre de las demandadas EUROPA FASHION LTDA y JOSÉ LIBARDO DÍAZ LAVERDE a la sociedad VM LAWYERS SAS, de conformidad al poder visto a (pdf 16) y ordenó correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por estas, por el término de diez (10) días para que se pronunciara sobre ellas y adjuntara o pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer conforme al artículo 443 del CGP, recorriendo el traslado en términos con pronunciamiento visto a (pdf 20).

De manera que habiendo vencido el término anterior y negándose la prueba testimonial solicitada por el extremo pasivo en ese mismo auto del 07 de junio de 2023 visto a (pdf 01.024) se fijó en lista el presente proceso, teniendo presente el artículo 278 del CGP, por lo que una vez ejecutoriado, las actuaciones ingresaron al Despacho para proceder a proferir el fallo de instancia.

Surtida dicha etapa procesal, se requirió al ejecutante para para que notificara al demandado NELSON DÍAZ LAVERDE a la dirección que bajo juramento declaró en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, cuestión esta que efectuó el 15 de agosto de 2023 como consta a (pdf 26) del cuaderno principal, sin que este, dentro del término de traslado presentara excepciones o contestara la demanda, por lo que dicho silencio se hizo constar en auto del 11 de septiembre de 2023, donde además al no haber pruebas por practicar diferentes a las documentales aportadas, el Despacho dio aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, dictar sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

5.- Corresponde a este estrado judicial determinar, si en el presente asunto se encuentran probadas la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA e IMPROCEDENCIA EN EL COBRO DE LOS INTERESES MORATORIOS, propuesta por la apoderada de la parte demandada EUROPA FASHION LTDA y JOSÉ LIBARDO DÍAZ LAVERDE conforme quedó sustentada en escrito visto a (pdf 18).

CONSIDERACIONES

6.- Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, como quiera que, los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, los extremos de la litis se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, nos permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales y en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto mediante sentencia.

De otro lado, el numeral 2 del artículo 278 del CGP, atribuye al juez el deber de dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar distintas de las documentales. Por tanto, en el presente asunto al no haber pruebas diferentes de las documentales que obran en el expediente, es procedente entonces, dictar sentencia escrita pues estas condiciones nos enmarcan dentro del presupuesto procesal del numeral “2” del artículo 278, lo que a todas luces permite resolver de fondo de manera anticipada.

7.- Descendiendo al caso objeto de estudio, se abordará la excepción que el gestor judicial de EUROPA FASHION LTDA y JOSÉ LIBARDO DÍAZ LAVERDE denominó “*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA*”, la que sustentó aduciendo que sus patrocinados realizaron pagos parciales los cuales no fueron aplicados a las obligaciones que actualmente se ejecutan. Dichos pagos los discriminó así:

09/11/2020 \$515.261
09/10/2020 \$463.622,14
08/10/2020 \$42.405,86
08/10/2020 \$606.839
30/07/2020 \$291.954
18/06/2020 \$209.732,44
26/05/2020 \$470.000

Luego, una vez revisados los pagos aludidos, es importante resaltar que estos datan del 26 de mayo de 2020 y hasta el 9 de noviembre de 2020. No obstante, de los hechos 4, 7 y 10 de la demanda se puede observar que la ejecutada ha incurrido en mora desde el 04 de noviembre de 2022, por lo que la falta de aplicación de pagos que reclama carece de sustento factico, pues nótese que estos se reputan es a partir de noviembre de 2022 y no de tiempo anterior como pretende la ejecutada.

De otro lado, los hechos 4, 7 y 10 de la demanda, fueron aceptados expresamente con la contestación como se ve a (pdf 08) del cuaderno principal, por lo que resulta a todas luces desatinado oponerse a las pretensiones de la demanda aduciendo que no se han aplicado unos pagos a las obligaciones que se ejecutan y que datan del año 2020, cuando ha aceptado expresamente que la mora data desde el mes de noviembre del año 2022 y no de fecha anterior a esta.

De todos modos, si bien es cierto que el gestor judicial afirmó que dichos pagos no se habían aplicado a las obligaciones que actualmente se ejecutan, no es menos cierto que no tuvo en cuenta que son tres las obligaciones por las que son llamados a juicio sus clientes y sin embargo no estableció de manera fehaciente a que obligaciones corresponden dichos abonos por los que reclama su inclusión y cual sería el saldo del capital a pagar por cada obligación una vez efectuados los referidos pagos.

A nada de lo anterior hizo referencia el apoderado de los ejecutados, pues además de afirmar que los pagos relacionados que datan del 2020 no habían sido aplicados, ninguna actividad probatoria ejerció desatendiendo la carga que tiene de probar los hechos en los que se fundan sus excepciones. Por ende, dada la falta de actividad probatoria de los ejecutados y la aceptación expresa de haber incurrido en mora desde el 04 de noviembre de 2022, la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA no está llamada a prosperar.

Siguiendo con el estudio de las excepciones, se abordará la que el gestor judicial denominó “*IMPROCEDENCIA EN EL COBRO DE LOS INTERESES MORATORIOS*” la que sustentó argumentando, que “al hablar de los efectos de la mora frente al recaudo de una suma de dinero, lo que se debe entender es que, el no pago de un capital determinado, únicamente permitirá al acreedor reclamar los intereses moratorios a partir de la notificación de la orden de apremio al demandado”. Lo argumentado, lo infirió de la interpretación que hizo del artículo 94 del CGP.

Pues bien, de entrada, hay que decir, que no le asiste razón al gestor judicial de los ejecutados frente a la apreciación que hace del artículo 94 del CGP, por cuanto, si bien es cierto la norma citada señala en el inciso segundo que los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, no es menos cierto que la constitución en mora a partir de la notificación de dicho auto, opera, siempre que la ley así lo exija para tal fin.

En efecto, lo que el gestor judicial entiende de la norma citada, es decir, que “el no pago de un capital determinado, únicamente permitirá al acreedor reclamar los intereses moratorios a partir de la notificación de la orden de apremio al demandado” lo lleva a un defecto de interpretación del artículo 94 ib., pues lo que el apoderado considera una regla general para cualquier tipo de obligación, la norma lo establece como una excepción, la cual aplica siempre que la ley así lo exija para tal fin.

En efecto, no hay norma en el ordenamiento jurídico que establezca que los créditos que acá se ejecutan requieran de la notificación del mandamiento de pago para constituir en mora al deudor. Por el contrario, la constitución en mora en este tipo de contratos de mutuo depende de la voluntad de las partes y dicho acuerdo fue incorporado en los pagarés que se ejecutan estableciéndose que en caso de mora el deudor pagará al acreedor por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa del 32.69 % anual o a la tasa máxima legal permitida, de tal manera que la oposición del gestor de los demandados en el entendido de que los intereses de mora deben cobrarse a partir del 26 de abril de 2023 no tiene vocación de prosperidad, por cuanto no probó en qué ley fundó su oposición y por que dicho cobro esta establecido en los títulos valores base de esta ejecución.

Así las cosas, no se declararán probadas las excepciones de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA e IMPROCEDENCIA EN EL COBRO DE LOS INTERESES MORATORIOS, propuesta por el apoderado de los ejecutados EUROPA FASHION LTDA y JOSÉ LIBARDO DÍAZ LAVERDE.

Así mismo, como el demandado NELSON DÍAZ LAVERDE no presentó oposición alguna dentro del termino de traslado de la demanda, los efectos adversos de esta sentencia también se predicán de dicho demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA e IMPROCEDENCIA EN EL COBRO DE LOS INTERESES MORATORIOS*” propuestas por los ejecutados **EUROPA FASHION LTDA** y **JOSÉ LIBARDO DÍAZ LAVERDE**, por lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de estos.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de tres millones de pesos (\$3,000,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 189 del 08 de noviembre de 2023**.

Al Despacho del señor Juez, liquidación de crédito -con liquidación costas. Sirvase proveer. Bogotá, septiembre 04 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

CUARTO: En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 189 del 08 de noviembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con pronunciamiento accionante, Sírvasse proveer. Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2023.


JENNIFER YVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver el incidente de desacato promovido por **LUISA FERNANDA ABRIL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1000686521 en contra de **JOSE FRANCISCO URQUIJO ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.434.351, en su calidad de representante legal de **TEMPORALES FU S A S**.

TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO

Pues bien, para resolver el actual incidente de desacato son relevantes los siguientes actos procesales:

En primer lugar, atendiendo las solicitudes de la accionante y el accionado vistas a (pdf 74 al 80) del Cuaderno 3, se pudo establecer que, pese a que el accionado fue declarado en desacato y sancionado por dicho comportamiento el pasado 07 de julio de 2023, continuó con su posición de desobediencia, pues no ha pagado a esta, la totalidad de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su despido y hasta el momento en que se verifique su reintegro.

Tampoco ha pagado las prestaciones sociales derivadas del contrato de trabajo, ni menos la indemnización por despido sin autorización de la oficina del trabajo prevista en el numeral tercero del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que el 20 de octubre de 2023 se ordenó requerir al accionado, en aplicación de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para que procediera dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de dicha providencia, a cumplir lo ordenado mediante sentencia del 20 de abril de 2023, proferida por este estrado judicial, informándosele que en el evento en que persistiera con el incumplimiento, podría ser sancionado por reincidencia en desacato a una orden judicial, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que hubiera lugar.

En segundo lugar y ante el silencio del accionado al requerimiento anterior, mediante providencia del 25 de octubre de 2023 el Despacho ordenó abrir formalmente el incidente de desacato en contra de **JOSE FRANCISCO URQUIJO ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.434.351, en su calidad de representante legal de **TEMPORALES FU S A S**, siguiendo lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P, ordenándose correr traslado a las partes por el término de **CUARENTA Y OCHO (48)** para que se sirvieran solicitar y aportar las pruebas que quisieran hacer valer dentro de la actuación.

Finalmente, mediante auto del 30 de octubre de 2023, se ordena tener como pruebas de carácter documental las obrantes dentro del plenario y se concedió un término de cuarenta y ocho (48) horas, a fin de que las partes se pronunciaran respecto de la documental aportada al expediente.

Luego, agotado a cabalidad el rito procesal en el presente asunto, se procede a decidirlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 enseña, cuando se debe imponer a través de un incidente de desacato, una sanción por el incumplimiento de una orden impuesta en un fallo de tutela:

“DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”¹.

Frente al tema de los efectos del cumplimiento de la orden de tutela en el trámite del incidente de desacato el Alto Tribunal ilustró lo siguiente:

“En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”².

Posteriormente la Corte Constitucional indicó, que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.’

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”³ (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, y sobre el mismo particular, la Corte Constitucional se refirió a la responsabilidad exigida para imponer sanción por desacato así:

“La responsabilidad exigida para imponer una sanción por desacato es subjetiva, lo cual implica demostrar la negligencia de la autoridad o del particular concernido, esto es, que entre su

¹ Artículo 52 del decreto 2591 de 1991

² Corte Constitucional Sentencia T-171 de 2009.

³ Corte Constitucional sentencia T-271 de 2015.

comportamiento y el incumplimiento del fallo existe un nexo causal sustentado en la culpa o en el dolo”⁴

Así las cosas, y bajo los derroteros que se plantearon anteriormente, se procederá ahora a analizar el caso que hoy ocupa nuestra atención.

CASO CONCRETO

Llegados a este punto, debe detenerse esta Juzgadora a analizar el cumplimiento o no, a la orden impartida en fallo de tutela del 20 de abril del 2023 proferido por este Despacho, frente al cual, JOSE FRANCISCO URQUIJO ORJUELA manifestó en memorial visto a (pdf 06) del cuaderno 4, que se tengan en cuenta los documentos que se han hecho llegar de manera virtual, donde se comprueba que la señora LUISA ABRIL no ha atendido ninguna citación a sus instalaciones para gestionar su reintegro, amén de que sus citas ante alguna EPS, (documentos que hizo llegar por correo) no corresponden a la realidad, ya que hizo una validación telefónica sobre sus supuestas citas. Además de que su conducta ha sido dilatoria, evasiva y omisiva a las solicitudes efectuadas.

Así mismo, requirió a este Despacho judicial para que le indique una cuenta de depósito judicial, para consignar sus acreencias laborales. De igual manera solicitó, que dicho valor pueda diferirse a un tiempo prudencial ya que su empresa atraviesa una situación económica bastante difícil.

Pues bien, de la revisión de la parte resolutive del fallo de tutela del 20 de abril de 2023, se tiene que luego de amparar el derecho al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y seguridad social de la ciudadana LUISA FERNANDA ABRIL, se declaró en el numeral segundo la **INEFICACIA DEL DESPIDO**, en el numeral tercero y se ordenó a TEMPORALES FU SAS a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, procediera a **REINTEGRAR** a LUISA FERNANDA ABRIL a la labor que venía desempeñando dentro del CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR LA DURACION DE UNA OBRA O LABOR DETERMINADA. Y en el numeral cuarto se ordenó a la accionada a **PAGAR** a la accionante, (i) la totalidad de los salarios y prestaciones sociales derivadas del contrato de trabajo dejados de percibir desde la fecha del despido, y hasta el momento en que se verifique su reintegro, así como también, (ii) la indemnización por despido sin autorización de la oficina del trabajo prevista en el numeral tercero del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora bien, del memorial visto a (Pdf 06) del cuaderno 4, se desprende que el accionado pese a que ha sido sancionado en una oportunidad por desacato a la orden de tutela referida, ha seguido en posición de rebeldía pues a la fecha en que se produce esta providencia no ha dado cumplimiento a las órdenes de tutela del 20 de abril de 2023 que se dieron en aras de garantizar el derecho fundamental reclamado por la accionante amparado con el fallo en mención. Lo anterior, con fundamento en que no ha reintegrado laboralmente a la accionante y tampoco ha pagado las erogaciones económicas contenidas en el fallo de tutela.

Ahora bien, el accionado se queja por la desatención que ha efectuado LUISA ABRIL a las citas que este le ha puesto a fin de reintegrarla laboralmente, desaprobando los controles médicos que esta manifestó tener, pues a su juicio no corresponden a la realidad, ya que hizo una validación telefónica sobre esas supuestas citas, razón por lo que le reprocha a esta una conducta dilatoria, evasiva y omisiva a sus solicitudes.

Dicha queja del accionado no hace eco en esta juzgadora, pues téngase en cuenta que a (pdf 75 y 77) del cuaderno 3, la accionante con prueba documental justificó al accionado no poder asistir a las citas propuestas en virtud de que ya tenía programados controles médicos en la EPS Colsubsidio. Por ende, la simple afirmación de JOSE FRANCISCO sin ningún tipo de soporte suasorio tiene la fuerza suficiente para desvirtuar lo que a través de prueba documental ya había acreditado la accionada en oportunidad anterior, de ahí que la queja propuesta por el actor carece

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-226 de 2016.

de fundamento factico no justifica la demora en cumplir la orden de tutela que valga decir data desde el 20 de abril de 2023.

De otro lado, el accionado requiere al Juzgado para que le indique una cuenta de deposito judicial para consignar allí las acreencias laborales que le adeuda a LUISA ABRIL, no obstante, dicho pedimento no puede ser tenido en cuenta y tampoco justifica que no le haya pagado directamente a la accionante, pues si se verifica el fallo de tutela se puede apreciar de manera clara que en el numeral cuarto de la parte resolutive se le ordenó al accionado, que “PAGUE a la accionante”, es decir, sin que intermedie ningún tercero incluyendo esta autoridad judicial. Esto tiene fundamento en la prontitud de la garantía de los derechos vulnerados que requiere la accionante.

Pero además, hay que tener en cuenta que en memorial visto a (pdf 76) del cuaderno 3, el accionado requirió a LUISA ABRIL para que aportara certificado de cuenta bancaria para poder depositar las sumas ordenadas por el Juez de tutela, cosa que diligentemente hizo esta desde el 17 de octubre de 2023 como consta a (pdf 77) del cuaderno 3, sin que se refleje en el expediente que el accionado haya efectuado pago alguno de los ordenados en el fallo de tutela del cual se procura su cumplimiento.

Así las cosas, resulta diáfano concluir que en este aspecto el accionado tiene pleno conocimiento de que las sumas de dinero ordenadas en el fallo de tutela debe consignarlas directamente a la accionante sin que para ello sea menester la intervención de esta autoridad judicial, por lo que dicho requerimiento no tiene sustento factico razón por la cual debe ser negado, aunado a que tampoco justifica que a la fecha no haya cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela referente al pago de sumas de dinero.

De otro lado, la petición de que los pagos adeudados a la accionante se puedan diferir a un tiempo prudencial ya que su empresa atraviesa una situación económica bastante difícil, es de advertir, que respecto de la situación económica que le atribuye a su empresa, no aporta ningún medio de prueba del cual se pueda arribar a la conclusión de que la imposibilidad de cumplir con la orden de tutela obedezca a una causa distinta de su simple voluntad de no cumplir con las ordenes de tutela.

En efecto, a voces del artículo 167 del CGP “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, de lo que se sigue que quien tiene la carga de probar es el sujeto procesal que afirma. No obstante, el accionado ninguna actividad probatoria ejerció a efectos de que esta juzgadora tuviera por cierto el hecho de que su empresa atraviesa por una situación económica difícil que le haya impedido cumplir con las órdenes de tutela. por el contrario, hizo una afirmación en tal sentido sin aportar ningún elemento persuasivo, razón por la cual dicha solicitud no puede ser atendida por el despacho y menos aun puede enervar la apatía que ha presentado dentro de toda la actuación procesal referente al cumplimiento del fallo de tutela.

Ahora bien, de la información que se ha recaudado a lo largo de esta acción constitucional, a través de la documental allegada por las partes, es importante señalar que el accionado no ha dado cumplimiento a las ordenes emitidas en el fallo de tutela, y tampoco se evidencia que el accionado haya considerado la difícil situación que atraviesa LUISA FERNANDA manifestada en memorial visto a (pdf 09) del cuaderno 4, donde indica que “el señor José Francisco Urquijo Orjuela hasta la fecha ha hecho caso omiso al falló otorgado desde el día 20 de abril del presente año, no ha cumplido con los requerimientos tanto del pago de los salarios dejados de percibir como del pago de seguridad social, indemnización y licencia de maternidad ya que a la fecha mi hijo ya nació y no cuento con los pagos de mis salarios para sustentar las necesidades de mi bebé, en este momento mi hijo se encuentra hospitalizado y no cuento con recursos para solventar los gastos que conlleva una hospitalización y demás me estoy viendo en una situación precaria y el señor José Francisco Urquijo Orjuela no se ha pronunciado para cumplir con el fallo”.

En este punto, es importante señalar que el fallo de tutela, dejó sin efectos el despido respecto del CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR LA DURACION DE UNA OBRA O LABOR

DETERMINADA suscrito entre TEMPORALES FU SAS y LUISA FERNANDA ABRIL el 04 de enero de 2023, contrato visto a (pdf 10) del expediente de tutela. En consecuencia, el accionado no ha tenido en cuenta que mientras se materializa el reintegro laboral de LUISA FERNANDA, le asiste el deber de seguir pagándole los salarios y prestaciones sociales derivadas del contrato de trabajo. Esto, en razón al estado de vulnerabilidad en que se encuentra la accionada y a las consecuencias jurídicas a las que se expuso el accionado cuando decidió de manera ilegal y discriminatoria romper el vínculo laboral.

Luego, tampoco el accionado aportó evidencia de que haya pagado la multa del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo consistente en el pago adicional a la accionada de una indemnización igual a sesenta (60) días de trabajo, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con su contrato de trabajo, ordenada en el numeral cuarto del fallo de tutela del 20 de abril de 2023, haciendo más gravosa la situación de la accionante.

Del examen anterior, se advierte, que pese a que el accionado ya fue declarado en desacato a través de auto del 07 de julio de 2023 visto a (pdf 15) del cuaderno 3, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 20 de abril de 2023, pues no solamente no ha reintegrado laboralmente a la ciudadana accionante, sino que además, no ha cumplido con la orden de pagarle la totalidad de los salarios y prestaciones sociales derivadas del contrato de trabajo dejados de percibir desde la fecha del despido y hasta el momento en que se verifique su reintegro, como tampoco, la indemnización por despido sin autorización de la oficina del trabajo prevista en el numeral tercero del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora bien, es claro que el incidente de desacato a diferencia de la tutela no puede estar dirigido a una persona jurídica, puesto que este debe concretarse en la responsabilidad individual de un sujeto humano, que estando en posibilidad de cumplir omitió su deber, de forma culposa o dolosa.

Desde ahí, surge con claridad meridiana que la responsabilidad, en el presente caso, recae sobre el señor **JOSE FRANCISCO URQUIJO ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.434.351, en su calidad de Representante Legal de **TEMPORALES FU SAS**, quien, a pesar de contar con los medios y la capacidad de ejecutar el fallo, no procedió en tal sentido, siendo posible imputar a su comportamiento el incumplimiento de la orden proferida por esta Juez constitucional.

En tal virtud, se observa que en los trámites de cumplimiento y desacato propiamente dicho, se vinculó en debida forma al señor **JOSE FRANCISCO URQUIJO ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.434.351, en su calidad de Representante Legal de **TEMPORALES FU SAS**. Por ende, la imputación de la omisión recae única y exclusivamente en éste, por ostentar la representación de la accionada y, por tanto, ser responsable de la omisión de la misma.

De otro lado, el hecho de que el mencionado ciudadano haya omitido cumplir la orden proferida en el fallo de tutela proferido por este Despacho no basta para declarar que incurrió en reincidencia de desacato, puesto que pudo ser la imposibilidad fáctica o jurídica de ejecutar la misma lo que lo llevó a omitir el deber jurídico impuesto, no obstante, tales circunstancias no se desprenden de las actuaciones procesales, como tampoco fueron invocadas por el accionado por lo que es dable concluir que dicha responsabilidad es atribuible a su voluntariedad.

Dicho lo anterior, de las pruebas que obran en el expediente, así como de la conducta procesal del incidentado, se hace evidente una actuación culposa, causa inmediata del incumplimiento a la orden de tutela. Ello, en atención a que, a pesar de los requerimientos realizados en este trámite constitucional al citado, no cumplió a cabalidad la orden de tutela impartida por este Despacho y mucho menos manifestó razones o circunstancias que verdaderamente justificaran su incumplimiento.

Así las cosas, es posible señalar que ha habido reincidencia en la renuencia al cumplimiento de lo ordenado en sentencia de tutela proferida por este despacho, sin que medie en el incumplimiento justificación alguna. Luego, la obligación que tiene este de restablecer el derecho vulnerado no se extingue por el hecho de que se haya sancionado por desacato en oportunidad ya referida, por el

contrario, dicha obligación de restablecer el derecho vulnerado persiste mientras la vulneración que lo motivó no haya desaparecido.

Luego, dado que el accionado persistió en su comportamiento desobediente a la orden de tutela referida, a efectos de que se persuada de seguir sacando ventaja de su conducta rebelde se justifica que la sanción por su reincidencia en desacato deba ser más alta que la dada en providencia del 07 de julio de 2023

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JOSE FRANCISCO URQUIJO ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.434.351, en su calidad de Representante Legal de **TEMPORALES FU S A S**, incurrió en reincidencia de desacato, pues no dio cumplimiento íntegro al fallo de tutela del 15 de mayo de 2023, proferido por este juzgado, como quedó expuesto en este fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER** al señor **JOSE FRANCISCO URQUIJO ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.434.351, en su calidad de Representante Legal de **TEMPORALES FU S A S**, sanción consistente en multa de quince (15) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, que deberá consignar a favor del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por lo que se procederá al envío de la copia correspondiente a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para lo de su competencia.

TERCERO: IMPONER al señor **JOSÉ FRANCISCO URQUIJO ORJUELA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.434.351, en calidad de representante legal de la empresa Temporales FU S.A.S., sanción de arresto de treinta (30) días por haber reincidido en desacato la orden judicial contenida en el fallo de tutela de 20 de abril de 2023.

Oficiese a la Policía Nacional para que proceda a materializar dicha orden en forma inmediata.

CUARTO: Se ordena la **COMPULSA** de lo actuado a fin que la Fiscalía General de la Nación, investigue la posible comisión del delito de Fraude a Resolución Judicial en la que pudo haber incurrido el señor **JOSE FRANCISCO URQUIJO ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.434.351, en su calidad de Representante Legal de **TEMPORALES FU S A S**, de conformidad con lo previsto en el art. 53 del Decreto 2591 de 1991

QUINTO: Envíese la presente decisión en consulta ante los Jueces del Circuito – Reparto – de Bogotá, en el efecto **SUSPENSIVO**, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2o. del art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Notificar la presente determinación a las partes por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 189 del 08 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, con memorial aportando poder. Sírvasse proveer Bogotá, 27 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 6013532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a **COBRANDO S.A.S**, quien a su vez otorga poder para actuar dentro de estas diligencias al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase por **REVOCADO** el poder otorgado por la parte actora al abogado **JOSE ALVARO MORA ROMERO**, al tenor de lo normado en el art. 76 del CGP.

TERCERO: Remítasele enlace de acceso al expediente al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 189 del 08 de noviembre de 2023**.

Al Despacho del señor Juez, aviso de notificación art 292 CGP - término vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 31 de 2023.


JENNER STYLIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ITAÚ COLOMBIA S.A**

Demandado: **LUIS ANTONIO VARON MANCERA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **LUIS ANTONIO VARON MANCERA**, se notificó de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, respecto de la orden de apremio del día (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.409.000,00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 189 del 08 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, notificación Art 8 Ley 2213 del 2022 y solicitud de seguir adelante con la ejecución - término vencido en silencio. Sirvase proveer. Bogotá, octubre 09 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**

Demandado: **ROBERT EDUARDO MINDIOLA TORREALBA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **ROBERT EDUARDO MINDIOLA TORREALBA**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio del (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.778.950.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 189 del 08 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, no acepta cargo liquidador. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 30 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **JENNY VIVIANA HENAO BEDOYA**, a pesar de habérsele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda vez que cuenta varios procesos en Juzgados y en la Superintendencia de Sociedades, en consecuencia, se designa a **MARCO ARNULFO GUARIN ROJAS**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **ANA CARMENZA AMAYA LEGUIZAMON**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 189 del 08 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 30 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **BANCOLOMBIA SA**, en contra de **DIANA MARCELA VELASQUEZ GARCIA**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **IJM243**, que se encuentra descrito en a la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría ofíciase a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, ofíciase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme a la Ley 2213 de 2023 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **IJM243**, a la dirección electrónica mebog.sijin-radic@policia.gov.co con copia a los correos notificacionesprometeo@aecsa.co y déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Ordenar al **PARQUEADERO CAPTUCOL L** ubicado en la dirección **KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE** a la dirección electrónica captucol@gmail.com, para que la entrega haga la entrega real y material del automotor de placas **IJM243** y lo ponga a disposición de **BANCOLOMBIA SA**. y al suscrito como apoderado Judicial de la entidad. Ofíciase.

QUINTO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la actora, indicando esa circunstancia.

SEXTO: No condenar en costas a ninguna de las partes dentro del presente asunto.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 189 del 08 de noviembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, tramite de notificación personal ley 2213 de 2022 - término vencido en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 30 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR”**

Demandado: **MARÍA DEL PILAR CORREDOR PENAGOS y MARIO JOSÉ FLOYD QUINTERO**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que los demandados **MARÍA DEL PILAR CORREDOR PENAGOS y MARIO JOSÉ FLOYD QUINTERO**, se notificaron de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio del primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$3.258.150.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 189 del 08 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de impugnación - tutela fue enviada a la Corte Constitucional, Sírvasse proveer. Noviembre 07 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

NIÉGASE por extemporánea la impugnación presentada por la accionante **BLANCA IRENE MEDINA SANDOVAL** contra el fallo proferido por esta instancia el pasado doce (12) de octubre del presente año, que obra a pdf 08 del expediente digital.

Téngase en cuenta que debido a que en el término de ley no se presentó la respectiva impugnación, el expediente fue enviado a la Corte Constitucional el 27 de octubre de 2023, como se observa a PDF 10.

Comuníquese lo aquí decidido a los extremos de la acción, por la vía más expedita posible.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 189 del 08 de noviembre de 2023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01103-00

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **BRUNO ENRIQUE JIMENEZ BONILLA.**

Accionado: **BANCO AV VILLAS.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que, a través de apoderado judicial, en protección de sus garantías constitucionales presentó **BRUNO ENRIQUE JIMENEZ BONILLA**, identificado con C.C. 73.209.825, en contra del **BANCO AV VILLAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición y habeas data.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que requirió a través de derecho de petición a los operadores de datos **DATA CREDITO EXPERIAN Y CIFIN -TRANSUNION**, a efectos de que le informaran la razón por la cual aparece un reporte negativo en su historial crediticio; apliquen la prescripción de la obligación y la caducidad del dato negativo y en consecuencia, procedan a la actualización y rectificación de su historial haciendo claridad que no tiene obligaciones pendientes con estas entidades.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 29 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de las accionadas, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular de oficio a **DATA CRÉDITO EXPERIAN y TRANSUNIÓN – CIFIN**.

2.- BANCO AV VILLAS, a través de Representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales en informe visto a (pdf 07) del expediente manifestó que no aparece en sus registros un derecho de petición radicado ante el Banco y respecto de las obligaciones números 4*****5769 y 5*****0802. Expuso que fueron cedidas al E-CREDIT, razón por la cual indicó que el accionante no tiene obligaciones crediticias vigentes ni vinculación alguna con AV VILLAS.

3.- E - CREDIT S.A.S., el departamento jurídico de la entidad, a través de informe visto a (pdf 13) del expediente reveló que una vez revisado su sistema pudo verificar que a nombre del señor **BRUNO ENRIQUE JIMENEZ BONILLA** figuraron dos obligaciones crediticias números 4*****5769 y 5*****0802, las cuales fueron originadas inicialmente con el **BANCO AV VILLAS** y posteriormente cedidas a la entidad E-CREDIT SAS. Actualmente se encuentra en estado CANCELADO, por lo que procedió a efectuar el retiro del reporte en Datacrédito, dando así cumplimiento a las pretensiones del accionante.

4.- EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO, a través de apoderada judicial en informe visto a (pdf 09) informó, que revisada su base de datos puedo observar que **BANCO AV VILLAS (AV VILLAS E- CREDIT)** reportó un bloqueo por reclamo pendiente respecto de la obligación identificada con el número 3335769TC y 4440802TC. Por consiguiente, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO** está pendiente de que **BANCO AV VILLAS (AV VILLAS**

E- CREDIT), resuelva un reclamo tendiente a verificar el estado de la obligación, y actualice el dato, momento en el cual la actualización se visualizará en la historia de crédito de la parte actora, por cuanto el operador de la información no puede actualizar autónomamente la información crediticia de los titulares de la información.

5.- CIFIN S.A.S. (TransUnion®), a través de apoderada general en informe visto a (pdf 08) del expediente refirió que la respuesta al derecho de petición radicado en CIFIN S.A.S por el accionante el 15 de septiembre de 2023 fue contestado de fondo y dentro del término legal.

Respecto de la obligación No. 0802TC, por la cual el accionante está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informó que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 27 de octubre de 2023 siendo las 12:13:55 la obligación fue pagada y se encuentra cumpliendo permanencia. No obstante, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a determinar si la presente acción de tutela es procedente, en vista de que el actor previamente no acudió a la Superintendencia de Industria y Comercio como señala el artículo 17 de la ley 1266 de 2008, a fin de que esta conociera de su solicitud de corrección, actualización y/o retiro de datos personales ante las centrales de riesgo que alega en esta acción de tutela.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- El accionante **DIEGO ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ** acude ante este Despacho judicial para que sea amparado su derecho fundamental al habeas data y al debido proceso, presuntamente vulnerado por la entidad accionada debido a que no ha dado respuesta a su derecho de petición del 15 de septiembre de 2023 y a que no ha procedido a la actualización de su información ante los operadores de datos pese a haber pagado las obligaciones pendientes.

2.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. De lo que se desprende que la acción de tutela no es una acción judicial paralela ni sustituta de los mecanismos dispuestos por el sistema legal para dirimir conflictos, Por lo que el actor, previo a accionar por esta vía la violación de sus de sus garantías, debe acreditar que ha agotado los demás instrumentos legales dispuesto para su defensa.

Lo anterior deviene del carácter subsidiario de la acción de tutela, consagrado en el aparte citado del artículo 86 de la Constitución Política. Por tanto, para accionar por esta vía judicial, no son

suficientes las afirmaciones en torno a que se han vulnerado determinados derechos fundamentales, sino que además, es requisito de procedibilidad que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa jurídicos establecidos por el legislador.

En torno al asunto que se pone en conocimiento a través de este recurso de amparo, enseña el artículo 17 de la ley 1266 de 2008 que *“La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley”*.

Así mismo, en cuanto a las facultades que tiene la Superintendencia de Industria y Comercio para el ejercicio de la función de vigilancia, el numeral 5 del artículo 17 ib., establece la de: *“Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente”*.

De otro lado, refiriéndose al principio de subsidiariedad la Corte Constitucional mediante sentencia T – 375 de 2018 expuso lo siguiente:

“Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos”

En igual sentido, que en el fallo citado anteriormente, la corte Constitucional en la sentencia T - 401 de 2017 señaló lo siguiente:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección”.

En línea con lo anterior, pese a que el actor acreditó haber surtido el reclamo ante los operadores de datos por los mismos hechos que pretende en esta acción de tutela, no acreditó haber agotado los demás medios de defensa que tiene a su alcance, es decir, la reclamación ante la Superintendencia de Industria y Comercio para que esta procurara en caso de ser pertinente, la corrección, actualización o retiro de datos personales que pretende. Aunado a lo anterior, del escrito de tutela no se desprende que el actor sea un sujeto de especial protección constitucional, ni que se encuentre en un estado de debilidad manifiesta que requiera protección constitucional de manera urgente, es decir no acredita un perjuicio irremediable, por lo que es claro para el Despacho que el amparo reclamado resulta improcedente.

3.- De otro lado, en relación a las respuestas ofrecidas por las vinculadas DATACREDITO EXPERIAN Y CIFIN -TRANSUNION, al derecho de petición radicado el 15 de septiembre de 2023, se tiene que este fue atendido de manera pronta conforme a los términos señalados en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008, y que su resolución fue completa y de fondo. Luego, en relación con el BANCO AV VILLAS y E- CREDIT, el actor no acreditó haber radicado solicitud alguna ante estas entidades, razón por la cual para estas no resulta exigible dar respuesta a una petición de la cual no tienen conocimiento. En ese orden de ideas, no puede asegurarse que al accionante le fue desconocida esta garantía fundamental pues no concurren los elementos objetivos de los cuales se pueda inferir la amenaza o vulneración que alega.

6.- En síntesis, teniendo en cuenta el numeral “1” del artículo “6” del decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela se declarará improcedente, debido a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, donde el actor deberá debatir las inconformidades que tiene con las accionadas, por la presunta violación a su derecho fundamental al habeas data.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por **EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIALES**, la presente acción constitucional presentada por BRUNO ENRIQUE JIMENEZ BONILLA, identificada con C.C. 73.209.825.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01104-00

Bogotá, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **SHIRLY RAMIREZ ACOSTA**

Accionado: **SURA EPS**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la señora **SHIRLY RAMIREZ ACOSTA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.000.638.0141 quien actúa a nombre propio en contra de **SURA EPS** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el de la vida y la integridad personal.

II. ANTECEDENTES

A continuación, se sintetizan los hechos manifestados por la accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional:

1. Que la accionante ha tenido varios ingresos por urgencias, le han ordenado exámenes y procedimientos para determinar su enfermedad y el tratamiento a seguir.
2. Se le indicó que tenía cáncer, que ha sido operada en dos ocasiones, que se le ordenó el medicamento de APIXABAN por 6 meses.

III. PRETENSIONES

La accionante solicita que se tutelen los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el de la vida y la integridad personal, y en consecuencia, se ordene a **SURA EPS**, para que en el término perentorio de 48 horas le agende citas por las especialidades de: medicina interna, neumología y oncología, además, de la entrega de medicamentos que consideren los especialistas.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 26 de octubre de 2023, en la cual se ordenó correr traslado a la entidad accionada, quien fue notificada al correo electrónico, quien rindió informe. Así mismo, se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ADRES, IDIME, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL, CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR y MÉDERI**.

La **SURA EPS** informó que la tutelante es “Paciente femenina de 20 años de edad, con **IPS UNIDAD MEDICA SANTA FE AMÉRICAS**, con diagnóstico de **D483-TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL RETROPERITONEO, J849-ENFERMEDAD PULMONAR INTERSTICIAL, NO ESPECIFICADA, F064-TRASTORNO DE ANSIEDAD, ORGÁNICO, I822-EMBOLIA**”, que ha sido tratada en la red, siendo la última atención el 23 de octubre de 2023, con la Doctora **JESSICA LORENA TORRES LEON Dx: D483 TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL RETROPERITONEO**. Además, se consagró lo siguiente:

Análisis y plan: PACIENTE DE 20 AÑOS DE EDAD, QUIEN ASISTE EL DIA DEHOY PARA RENOVACION DE FORMULA DE MEDICACION, REFIERE HOSPITACION DEL 17 AL 20 EN CLINICA MEDERI, POR DOLOR ABDOMINAL, CON DIAGNOSTICO DE:
1.TROMBOSIS PORTAL
2 LAPAROTOMIA EXPLORATORIA + LISIS DE ADHERENCIAS 12/02/2023
3. ANTECEDENTE DE TUMOR DE RETROPERITONEO
3.1 POP 18/08/2022 CISTORREDUCCION ABIERTA: PANCREATECTOMIA DISTAL + ESPLENECTOMIA + OMENTOMIA TOTAL + COLECTOMIA IZQUIERDA AMPLIACA + SIGMOIDECTOMIA + NEFRECTOMIA IZQUIERDA + VACIAMIENTO GANGLIONAR RETROPERITONEAL + ADEPNIDICECTOMIA
4. MASA MEDIASTINAL CON AREAS DE ATENUACION GRASA DE LOCALIZACION PARAESOFAGICA DERECHA
5. NEUMOTORAX DERECHO 13/0
6. TRASTONRO ADAPTATIVO
DNA OFRMULACION CON APIXABAN 5 MG CADA 12 HORAS, LORAZEPAM 1 MG (01/2-1/2 -1)
CITA CON MEDICIA INTERNA, QX ONCOLOGICA, PSIQUIATRIA Y PSICOLOGIA. TSH Y T4 LIBRE
DX: D483 - J849 - R103 - F064

SE REALIZA TRANSCRIPCION DE MEDICACION. Se adjunta soporte de historia clínica.

Con autorizaciones por parte de EPS Sura:

2433-101297902 2023-10-23 12:56:25 904902-HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES [TSH] D483-TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL RETROPERITONEO POR CONVENIO CAPITADO NI 830017969 IPS UNIDAD MEDICA SANTA FE AMÉRICAS

2433-101298002 2023-10-23 12:56:25 904921-TIROXINA LIBRE [T4L] D483-TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL RETROPERITONEO POR CONVENIO CAPITADO NI 830017969 IPS UNIDAD MEDICA SANTA FE AMÉRICAS

2433-61229712 2023-10-23 12:56:25 116114-LORAZEPAMF064-TRASTORNO DE ANSIEDAD, ORGÁNICO POR CONVENIO CAPITADO NI 860007336 SF AMÉRICAS SURA

2433-61229612 2023-10-23 12:56:25 4241-ALBENDAZOL D483-TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL RETROPERITONEO POR CONVENIO CAPITADO NI 860007336 SF AMÉRICAS SURA



2433-101298102 2023-10-23 12:56:25 37702-CONSULTA FAMILIAR. SESION F064-TRASTORNO DE ANSIEDAD, ORGÁNICO POR CONVENIO CAPITADO NI 830017969 IPS UNIDAD MEDICA SANTA FE AMÉRICAS

2433-100968902 2023-10-19 11:07:10 890371-CONTROL EN NEUMOLOGIA Q851-ESCLEROSIS TUBEROSA GENERADA ACTIVIDAD NI 860035992 FUNDACION CARDIOINFANTIL

Se direcciona a Auxiliar de la regional para apoyo en Autorizar CITA CON MEDICIA INTERNA, QX ONCOLOGICA, PSIQUIATRIA Y PSICOLOGIA y programación de estas, confirmación con usuaria en mención.

Refirió que direccionó a Auxiliar de la regional para apoyo en Autorizar **CITA CON MEDICIA INTERNA, QX ONCOLOGICA, PSIQUIATRIA Y PSICOLOGIA** y programación de estas. Además, que se le han autorizado los servicios de salud correspondientes (Citas, medicamentos, exámenes, procedimientos etc.), cuyas autorizaciones han sido generadas de acuerdo a la solicitud médica, y gestionados de acuerdo a la normatividad vigente, por lo cual se considera improcedente se tutele, cuando se ha garantizado la prestación de servicios de salud.

El **IDIME** sostuvo que la accionante no tiene exámenes pendientes para practicar, que ha sido atendida en oportunidades anteriores.

La **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** señaló que el historial médico consonante con los hechos del amparo informa de asistencia en la IPS Colsubsidio Clínica Calle 127, por presentar lesión retroperitoneal. Reporte de biopsia percutánea reporta neoplasia mesenquimal. Tomografía de tamizaje de tórax evidencia bullas a nivel apical. Fue intervenida en red externa, para realizar citorreducción multivisceral por angiomiolipoma/pecoma de 30 cm, en agosto 2022 con Pancreatectomía Distal, Esplenectomía, Omentectomía, Colectomía Izquierda Ampliada, Sigmoidectomía, Nefrectomía Izquierda, Vaciamietno Ganglionar Retroperitoneal, Apendicectomía.

Presentó neumotórax espontaneo. Laparotomía por obstrucción intestinal en febrero 2022.

La paciente fue atendida en el año 2022, siendo considerado por parte del servicio de cirugía Gastrointestinal que requería concepto e interconsulta por Cirugía de tejidos blandos, de tórax y Neumología.

De otra parte, se expuso la necesidad de seguimiento por parte de la especialidad de oncología, de acuerdo a concepto emitido por parte del servicio de cirugía de mama, de la IPS Clínica Calle 127

Colsubsidio. No existe registro de atención posterior a través de la red de prestadores de la IPS Colsubsidio.

Añadió que no existen autorizaciones vigentes para Psicología, Psiquiatría, Cirugía Oncológica, Medicina Interna y no se aprecia autorizaciones direccionadas a Unidades de salud de Colsubsidio.

Que compete a la EPS Sura direccionar a la paciente a la Red de la IPS si es del caso, para manejo integral oncológico, dadas las evidencias de manejo en red externa interdisciplinario, pendiente de agenda actualizada por la EPS para las prestaciones ordenadas en la IPS Mederi, para Psicología, Psiquiatría, Cirugía Oncológica, Medicina Interna.

El **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** refirió que actualmente la EPS aseguradora de la paciente NO ha expedido las autorizaciones correspondientes, es decir, no ha definido que IPS dentro de su red contratada prestará los servicios a favor de la actora. Por lo que, no es viable la realización de ninguna actuación por parte de esa institución.

Añadió que presta servicios dentro de los principios de calidad, oportunidad, continuidad, según la disponibilidad de agenda, y concordancia con las autorizaciones emitidas por cada EPS, por lo que no se observa que la institución que represento haya vulnerado derecho alguno, aclarando que, corresponde a su aseguradora, en este caso a SURA EPS autorizar y atender las pretensiones de la accionante en relación con la autorización de servicios en virtud de la Resolución 2808 de 2022.

La **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD MEREDI** precisó que a la Señora **SHIRLY RAMÍREZ ACOSTA** se le agendó la autorización “CONTROL EN ONCOLOGÍA para el 4 de noviembre de 2023, que, todo lo relacionado con el trámite de expedición y prorroga de autorizaciones, es responsabilidad única y exclusiva de SURA EPS, sin que la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, tenga injerencia en la decisión de asuntos de carácter administrativo de la misma.

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** coincidieron en manifestar que no son las encargadas de atender lo pretendido por la actora.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulnera los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el de la vida y la integridad personal de **SHIRLY RAMIREZ ACOSTA** contra **SURA EPS** en razón a que no le ha agendado las citas por las especialidades de: medicina interna, neumología y oncología, además, de la entrega de los medicamentos que consideren los especialistas.

VI. CONSIDERACIONES

EL DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y SU PROTECCIÓN POR VÍA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional ha entendido por derecho a la salud: *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser."*¹

Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento" (Sentencia T 760 del 31 de julio de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza, reiterada en Sentencia T 691 del 11 de septiembre de 2014, M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez)

A partir de la sentencia T 016 del 22 de enero de 2007, MP Humberto Sierra Porto, la Corte señaló el carácter fundamental de todos los derechos sin distinguir si se trata de derechos políticos, civiles, sociales, económicos o culturales. En este sentido consideró lo siguiente:

¹ T 760 del 31 de julio de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza, reiterada en sentencia T 691 del 11 de septiembre de 2014, M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez

"De acuerdo con la línea de pensamiento expuesta y que acoge la Sala en la presente sentencia, la fundamentalidad de los derechos no depende-ni puede depender-de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención). Significan de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios-económicos y educativos-indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar. De ahí el matiz activo del papel del Estado en la consecución de un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en situación de desventaja social, económica y educativa. Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción).”²

La Ley 1751 de 2015, definió el alcance del derecho a la salud como derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual, y como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del estado.

No obstante, el carácter fundamental del derecho a la salud, la Corte Constitucional ha establecido que su protección a través de la acción de tutela está sujeta al cumplimiento del requisito de subsidiariedad. Por ello, el amparo se abre paso cuando el mecanismo judicial previsto en el ordenamiento jurídico para su garantía no es idóneo ni eficaz, o a pesar de que el mismo es apto, las circunstancias particulares del caso demuestran que debe ser protegido inmediatamente a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que se caracteriza por ser inminente, grave, y requiere de medidas urgentes.

PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD Y CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

Mediante sentencias T 783 del 14 de septiembre de 2006 MP. Jaime Araujo Rentería y T 683 del 8 de agosto 2003 MP. Eduardo Montealegre, la Corte Constitucional precisó en un primer momento que cuando la entidad responsable no garantiza oportunamente la prestación del servicio, amenaza gravemente el derecho fundamental a la salud del paciente. Sobre esta hipótesis dicho Tribunal ha dispuesto que la prestación de los servicios debe ser oportuna, eficiente y de calidad a fin de garantizar la efectiva e integral prestación del servicio y respetar el derecho a la salud del usuario.³

Por ejemplo, en la sentencia T 306 del 15 de junio de 2016, MP. Gabriel Mendoza, la Corporación Constitucional estableció que “...cuando un servicio de salud no es prestado prontamente, en virtud del principio de oportunidad, a una persona que lo necesita y que ha acreditado tener derecho al mismo, deberá entenderse que se vulnera su derecho a la salud por cuanto *“se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, [lo que implica] una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”*⁴

De igual forma, dicho Tribunal ha concluido que en numerosas ocasiones son las negligencias administrativas y/o médicas de las EPS las que impiden el acceso oportuno a los servicios de salud. Bajo este supuesto señaló:

“La negligencia de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud, bien sea que se presenten en el campo científico, ya en el administrativo, no pueden constituirse en argumento de ellas mismas para negar la protección efectiva a sus pacientes – afiliados o beneficiarios – (...)” (T 705 del 21 de septiembre de 1999, MP. José Gregorio Hernández).

Así mismo, la sentencia T 227 del 22 de febrero de 2001, MP. Rodrigo Escobar Gil, reiteró que los pacientes que requieran tratamientos o exámenes médicos no pueden ver prolongada

² T 016 del 22 de enero de 2007, MP Humberto Sierra Porto

³ T 783 del 14 de septiembre de 2006 MP. Jaime Araujo Rentería y T 683 del 8 de agosto 2003 MP. Eduardo Montealegre

⁴ T 306 del 15 de junio de 2016, MP. Gabriel Mendoza.

indefinidamente su atención por la falta de eficiencia de los prestadores del servicio, pues “quien presta un servicio de salud no debe efectuar acto u omisión alguna que pueda comprometer la continuidad y eficiencia del servicio y, en consecuencia, comprometa o pueda llegar a agravar la patología de los beneficiarios.”⁵

En definitiva, acerca del deber de las EPS de garantizar un acceso oportuno a los servicios de salud, la Corte Constitucional ha sostenido, de forma reiterada, que el simple retardo injustificado en el suministro de medicamentos o insumos médicos, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente.⁶

BARRERAS ADMINISTRATIVAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD

La Corte Constitucional ha reiterado en más de una ocasión, la importancia de brindar el servicio de salud por encima de los obstáculos burocráticos de las entidades, que lo que hacen es dilatar una adecuada prestación del servicio y aumentar la espera en las dolencias padecidas por el usuario. “Este Tribunal ha resaltado que uno de los problemas más recurrentes en la prestación del servicio de salud es la imposición de barreras administrativas y burocráticas que impiden el acceso efectivo a los usuarios e, incluso, extienden su sufrimiento. Cuando se afecta la atención de un paciente con fundamento en situaciones extrañas a su propia decisión y correspondientes al normal ejercicio de las labores del asegurador, se conculca el derecho fundamental a la salud, en tanto se está obstaculizando por cuenta de cargas administrativas que no deben ser asumidas por el usuario.

La jurisprudencia ha destacado que en esos casos se infringen los principios que guían la prestación del servicio a la salud teniendo en cuenta que “(i) *no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad)*, (ii) *los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia)*, (iii) *no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad)* y (iv) *no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)*”[15]. Además, se ha establecido que con ocasión de tales trabas suelen generarse algunas consecuencias nocivas para el paciente, como

“a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado[16].”[17]

Así las cosas, esta Corporación ha reiterado que la negligencia de las entidades encargadas de la prestación de un servicio de salud a causa de trámites administrativos, incluso los derivados de las controversias económicas entre aseguradores y prestadores, no puede ser trasladada a los usuarios por cuanto ello conculca gravemente sus derechos[18], al tiempo que puede agravar su condición física, psicológica e, incluso, poner en riesgo su propia vida. De ahí que la atención médica debe surtir de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de integralidad y continuidad, sin que sea constitucionalmente válido que los trámites internos entre EPS e IPS sean imputables para suspender el servicio.” (T 405 de 27 de junio de 2017. MP. Iván Humberto Escrucería)⁷

⁵ T 227 del 22 de febrero de 2001, MP. Rodrigo Escobar Gil

⁶ T 306 del 15 de junio de 2016, MP. Gabriel Mendoza

⁷ T 405 de 27 de junio de 2017. MP. Iván Humberto Escrucería

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

La integralidad en el marco de la prestación del servicio de salud se encuentra encaminada a ofrecer y materializar todo el tratamiento recomendado por el médico tratante a su paciente, sin necesidad de requerir a la entidad prestadora para el cumplimiento individual de cada orden.

“El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.

Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales[289] y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.

Al respecto ha dicho la Corte que “(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente[290] o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud

En la medida en que las personas tienen derecho a que se les garantice el tratamiento de salud que requieran, integralmente, en especial si se trata de una enfermedad ‘catastrófica’ o si están comprometidas la vida o la integridad personal, las entidades territoriales no pueden dividir y fraccionar los servicios de salud requeridos por las personas. Así por ejemplo, un Departamento, entidad encargada de prestar la atención a personas con cáncer, no puede dejar de garantizar el suministro de oxígeno domiciliario permanente a un enfermo de cáncer que lo requiere como parte integral de su tratamiento, bajo el argumento de que el servicio de oxígeno, individualmente considerado, corresponde a las entidades municipales.[292] En lo que se refiere a garantizar el acceso efectivo al servicio de salud requerido a una persona, puede entonces decirse, que las entidades e instituciones de salud son solidarias entre sí, sin perjuicio de las reglas que indiquen quién debe asumir el costo y del reconocimiento de los costos adicionales en que haya incurrido una entidad que garantizó la prestación del servicio de salud, pese a no corresponderle.

Es importante subrayar que el principio de integralidad no significa que el interesado pueda pedir que se le suministren todos los servicios de salud que desee o estime aconsejables. Es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS el que determina lo que el paciente requiere. De lo contrario el principio de integralidad se convertiría en una especie de cheque en blanco, en lugar de ser un criterio para asegurar que al usuario le presten el servicio de salud ordenado por el médico tratante de manera completa sin que tenga que acudir a otra acción de tutela para pedir una parte del mismo servicio de salud ya autorizado. (T 760 de 31 de julio de 2008. MP: Manuel José Cepeda Espinosa)⁸

VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La señora **SHIRLY RAMIREZ ACOSTA**, invoca el amparo constitucional para que SURA EPS le agende citas por las especialidades de: medicina interna, neumología y oncología, además, de la entrega de medicamentos que consideren los especialistas.

Por su parte, la accionada, informó a este Despacho que la última atención a la accionante se le prestó el 23 de octubre de 2023, con la Doctora **JESSICA LORENA TORRES LEON Dx: D483 TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL RETROPERITONEO**. Y se le ordenó - Hormona estimulante de tiroides, tiroxina libre

⁸ T 760 de 31 de julio de 2008. MP: Manuel José Cepeda Espinosa

lorazepam y albendazol. Además, que direccionó a Auxiliar de la regional para apoyo en Autorizar **CITA CON MEDICIA INTERNA, QX ONCOLOGICA, PSIQUIATRIA Y PSICOLOGIA** y programación de estas.

Por su parte, la vinculada **LA CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD MEREDI** precisó que a la Señora **SHIRLY RAMÍREZ ACOSTA** se le agendó la autorización **“CONTROL EN ONCOLOGÍA** para el 4 de noviembre de 2023.

INFORMACIÓN AUTORIZACIONES										
Consecutivo Autorización	Fecha (aaaa-mm-dd)	Prestación Autorizada	Diagnóstico	Estado	Origen	Tipo Convenio	Prestador	Medio de Recurso	Ver Más	
7-04767330	2023-10-10 11:10:03	50115-ATENCION MEDICA PRIORITARIA	R103-DOLOR LOCALIZADO EN OTRAS PARTES INFERIORES DEL ABDOMEN	ANULADA		ACTIVADO	NI 800210801 CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD			
804-296727390	2023-10-17 00:00:00	2-HOSPITALIZACION PARA TRATAMIENTO MEDICO NO QUIRURGICO	R103-DOLOR LOCALIZADO EN OTRAS PARTES INFERIORES DEL ABDOMEN	ENTREGADA		ACTIVADO	NI 800210801 CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD			
804-263056800	2023-09-04 10:21:38	800378-CONTROL EN ONCOLOGIA	C480-TUMOR MALIGNO DEL RETROPERITONEO	GENERADA		ACTIVADO	NI 800210801 CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD			
804-262880000	2023-08-22 14:40:15	800278-CONSULTA EN ONCOLOGIA	Z7019-PROBLEMA NO ESPECIFICADO RELACIONADO CON SERVICIOS MEDICOS Y DE SALUD	PAGADA		ACTIVADO	NI 800210801 CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD			
7-220585400	2023-08-02 06:10:57	50115-ATENCION MEDICA PRIORITARIA	/51+	PAGADA		ACTIVADO	NI 800210801 CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD			
804-251933700	2023-06-08 10:28:48	50390-CONSULTA ONCOLOGO CLINICO	D1914-UNFUNGOMA DE CUALQUIER SITO	ENTREGADA		ACTIVADO	NI 800210801 CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD			
804-248670010	2023-02-24 16:11:51	30408-ENSURE LIQUIDO	R103-DOLOR LOCALIZADO EN OTRAS PARTES INFERIORES DEL ABDOMEN	PAGADA	CIC	ACTIVADO	NI 800210801 CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD			
7-107861000	2023-02-03 00:00:00	50115-ATENCION MEDICA PRIORITARIA	R025-DOLOR AGUDO	ANULADA		ACTIVADO	NI 800210801 CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD			
804-247042000	2023-02-03 00:00:00	54051-LISE DE AGUJERENCIAS PERITONEALES VIA ABIERTA	R103-DOLOR LOCALIZADO EN OTRAS PARTES INFERIORES DEL ABDOMEN	PAGADA		ACTIVADO	NI 800210801 CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD			

Ahora bien, del escrito de la accionante, se extrae que pretende se ordene a Sura EPS le programe las citas por las especialidades de medicina interna, neumología y oncología. Así mismo, el medicamento Apixaban 5 mg (fl. 117).

De lo cual se demostró que se agendó la cita para la especialidad de oncología, por lo que se encuentra pendiente la prestación del servicio para los servicios medicina interna y neumología ordenados por el médico tratante como se observa a folios 68 y 122 del expediente y del medicamento señalado.

Recuérdese que es deber de las EPS garantizar la prestación de los servicios de atención en salud para la recuperación del paciente, por lo tanto, los medicamentos, procedimientos, servicios y citas prescritas por un médico tratante para el manejo de las patologías del paciente deben ser cumplidos y entregados en tiempos considerables y que en efecto son las EPS quienes deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médico.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de la señora **SHIRLY RAMIREZ ACOSTA**, a la salud en conexidad con el de la vida y la integridad personal. vulnerados por la accionada **SURA EPS**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a **SURA EPS**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la para la accionante las citas por las especialidades de medicina interna y neumología, conforme a las órdenes médicas aportadas. Así mismo, la entrega del medicamento Apixaban 5 mg, prescrito por el médico tratante, sin anteponer situaciones administrativas o de otra índole que impidan la efectiva prestación de los servicios de salud a la señora **SHIRLY RAMIREZ ACOSTA**

TERCERO: Negar la solicitud en cuanto a la cita por la especialidad de oncología, por lo arriba expuesto.

CUARTO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, noviembre 07 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JOSÉ RAFAEL TERÁN DÍAZ**, quien actúa en causa propia en contra de la empresa **SUMMAR TEMPORALES SAS**, con motivo de la presunta violación a los derechos fundamentales, la estabilidad laboral reforzada y al trabajo, ante la presunta violación por la terminación de contrato de trabajo del accionante.

SEGUNDO: La accionada la empresa **SUMMAR TEMPORALES SAS**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **MINISTERIO DEL TRABAJO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CLÍNICA DEL OCCIDENTE y POSITIVA COMPAÑA DE SEGUROS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Requerir al accionante para que en el término de un (01) día, manifieste bajo la gravedad del juramento si ha iniciado o no acción de tutela por los mismos hechos.

SEPTIMO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOVENO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente

asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 189 del 08 de noviembre de 2023.**